



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00525-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá su admisión, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

Asimismo, se vinculará al ente que figura en el certificado de tradición del procurado bien como acreedor hipotecario, esto es la CONSTRUCTORA CENTENARIO S.A.S., que eventualmente podría resultar afectada con el juicio emprendido. Tal organismo integrará el extremo pasivo de la litis, como titular de un derecho real que, aunque accesorio, debe ser convocado, en los términos estatuidos por el ord 5° del mencionado art. 375, en aras de preservar sus intereses.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reclamación de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARÍA ARACELLY HERRERA contra ROGELIO MARÍN MÚNERA, LUISA FERNANDA ORTIZ CANÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por la senda ritual verbal sumaria.

TERCERO: VINCULAR a la CONSTRUCTORA CENTENARIO S.A.S., la que deberá ser notificada, en la ocasión de rigor, según las estipulaciones que rigen la materia.

CUARTO: EMPLAZAR a los perseguidos y a las personas indeterminadas, según lo establecido por el art. 10 del Decreto 806 de 2020; publicitación que deberá adelantarse, **a través de secretaría**, en el registro nacional de personas emplazadas.



Debidamente evacuado ese acto, si los convocados no comparecen, se designará curador *ad litem*.

QUINTO: ORDENAR a la reclamante que en los 10 días siguientes al noticiamiento de este auto, instale la valla, de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme a lo señalado por el num. 7º, art. 375 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR sobre este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten sobre el particular. **Remítanse** a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a las direcciones electrónicas de las citadas entidades, los **oficios** que contendrán los datos que se requieran, entre ellos el número de matrícula inmobiliaria del predio y su ficha catastral, además de los nombres de quienes figuran como propietarios.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-141650 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA. Para hacer efectiva la medida, **se ordena remitir el comunicado digital de rigor** a la aludida autoridad.

Una vez desplegada esa actividad, **retornar el expediente al Juzgado**, en aras de proferir las determinaciones de rigor.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, después de inscrito el documento petitorio y aportadas las fotografías que le incumben a la demandante.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la suplicante, conforme a las facultades conferidas, a la profesional del derecho MARTHA CECILIA MERLANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 41.896.460 y T.P. No. 94.213 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22cedfc6da6b3f1b6e1f17eb83d04bb994b274df939700e3c1c998004b08d6
60**

Documento generado en 14/01/2021 04:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**